

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00211-00

(Cuaderno No. 3)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada en la presente intervención y demandante principal, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante la cual resuelve sobre el pedimento de aclaración, entendido respecto de la providencia del 18 de enero de la misma anualidad, por medio de la cual se tuvo en cuenta que el traslado de la demanda *ad excludendum* transcurrió en silencio.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

En oportunidad, la apoderada de la parte en comento, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del citado auto, y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, considerando que:

1.1. Contra el auto que ordenó correr traslado de la reforma de la demanda, se interpusieron los recursos de ley, último de queja resuelto y devuelto por el superior jerárquico, quedando pendiente la aclaración que se negó.

1.2. Se inobservó por el Despacho la existencia de una nulidad constitucional y procesal; del mismo auto, y pese a que fue concedida la apelación y sufragados los gastos, la misma no se ha tramitado ante el Tribunal Superior, y que, de ser accedida, toda la actuación posterior será nula, al margen del efecto en que se concedió, siendo apresurado adelantar cualquier trámite, como el silencio de la contestación de la demanda, significando un desgaste del aparato judicial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que el recurso intentado se presenta extemporáneo si se tiene en cuenta que, la "*solicitud de*

aclaración” recayó en un auto inexistente en la actuación (18 de enero de 2020), tal como se consignó en el auto del 24 de mayo de 2022, con lo cual, la providencia del 18 de enero de la misma anualidad, adquirió firmeza.

Aun así, siendo materia de interpretación que el mismo se dirigió contra la última de ellas, es decir, la emitida en el año 2022, cumple resaltar que, todos los recursos intentados contra el auto que ordenó correr traslado de la reforma de la demanda, fueron atendidos en oportunidad, tan es así que, pese a que el recurso de queja no suspende el trámite del proceso, el superior jerárquico ya lo atendió de fondo, declarando bien denegado el recurso de apelación, lo que de suyo implica, sin asomo de duda que, tal decisión adquirió firmeza una vez se resolvió la reposición intentada, consecuentemente, se impone la continuidad de la actuación.

Tampoco ningún argumento revocatorio deviene de su manifestación de *“estar pendiente la aclaración”*, pues como bien le fue indicado en pretérita oportunidad, el auto del 18 de enero de 2022, no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, con lo cual, la petición fue atendida en derecho pese a su errónea proposición, sin que esté pendiente alguna con la misma finalidad y presentada en oportunidad legal.

2.3. Tampoco resulta ser cierto que, la existencia de un recurso de apelación en trámite respecto de la nulidad constitucional intentada, pueda suspender la actuación en los términos pretendidos.

Recuerde la abogada que, el mismo fue concedido en el efecto devolutivo, ello implica que, *“...En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...”* (Art. 323 del C.G. del P.), entonces, no resulta ser cierta la inobservancia que se pretende arrogar, máxime cuando en la actuación obra prueba que el recurso de alzada fue remitido al Superior Jerárquico y que, además, se registró en ñas bases de consulta pública, que el mismo fue resuelto de fondo:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término
2024-02-22	Notificación por Estado	Actuación registrada el 22/02/2024 a las 15:12:07.	2024-02-23	2024-02-23
2024-02-22	Auto resuelve aclaraciones	1. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN FRENTE AL AUTO PROFERIDO EL 5 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, POR ESTA COLEGIATURA. 2. SECRETARÍA ACATE LO DISPUESTO EN EL ORDINAL TERCERO DE ESE PRONUNCIAMIENTO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162		
2024-02-20	Al Despacho			
2024-02-09	recibo de memoriales	MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA SOLICITA ACLARACIÓN (DSPD) 14:39		
2024-02-05	Notificación por Estado	Actuación registrada el 05/02/2024 a las 09:20:29.	2024-02-06	2024-02-06
2024-02-05	Auto que modifica auto	1. MODIFICAR EL NUMERAL 3 DEL AUTO PROFERIDO EL 5 DE AGOSTO DE 2021, POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE ESTA CIUDAD, EN EL SENTIDO DE RECHAZAR LA NULIDAD ALEGADA POR LA DEMANDANTE. 2. CONDENAR EN COSTAS DE LA INSTANCIA A LA APELANTE. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$850.000. POR LA SECRETARÍA DEL A QUO, LIQUÍDENSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P. 3. ORDENAR DEVOLVER EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO A LA AUTORIDAD DE ORIGEN. POR LA SECRETARÍA OFICIESE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS A QUE HAYA LUGAR. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162		
2024-01-17	Al despacho por Reparto	KA		
2024-01-17	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 17/01/2024 a las 16:21:49	2024-01-17	2024-01-17
2024-01-17	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 17/01/2024 a las 16:20:26	2024-01-17	2024-01-17

Entonces, está pendiente únicamente que se reciban las diligencias digitales para proceder de conformidad con lo ordenado, sin que ello implique el efecto “*suspensivo*” como erradamente se presenta por la abogada proponente, en consecuencia, la decisión atacada debe mantenerse en su integridad.

Finalmente se denegará la concesión del recurso de apelación de interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendarado 24 de mayo de 2022, mediante la cual resuelve sobre el pedimento de aclaración, entendido respecto de la providencia del 18 de enero de la misma anualidad.

2. Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en razón a que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita.

NOTIFÍQUESE, (4)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00211-00

(Cuaderno No. 3)

Atendiendo a la conducta desplegada por la apoderada de la parte demandante en la actuación principal, con la cual se ha impedido injustificadamente el debido desarrollo del proceso, elevando sendas peticiones abiertamente dilatorias, se le requiere para que se abstenga de continuar con ello, con apego de los deberes que le impone el art. 78 del Código General del Proceso y los poderes correccionales del Juez (Art. 44 ejúsdem).

NOTIFÍQUESE, (4)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00211-00

(Cuaderno No. 2)

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, sobre la contestación del curador y los traslados de rigor, ya se surtieron como da cuenta la demanda *ad excludendum*, por lo que, las siguientes actuaciones se continuarán en el cuaderno No. 3.

Por su parte y toda vez que el abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ, se encuentra reconocido como proponente de la presente demanda *ad excludendum*, procédase por secretaría a remitir el link de consulta peticionado.

NOTIFÍQUESE, (4)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00211-00

(Cuaderno No. 1)

Una vez adquieran firmeza las decisiones emitidas en esta data, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE, (4)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-043-**2013-00608-00**

Personería al Dr. JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES como abogado de la parte demandada, a quien se recuerda que, el poder se tiene en cuenta por el ejercicio del mismo, tan es así que todos sus pedimentos han sido atendidos y escuchados en el asunto, por lo que ello no implica una causa de “*adición o aclaración reclamada*”. Al mismo se le requiere para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Respecto de la solicitud de “*corrección, adición y aclaración*” contenida en los demás numerales, ellas deben ser denegadas atendiendo a que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siendo ajeno el nuevo sentido que se pretende arrogar a su escrito de reposición; amén que allí se resolvió sobre todos los puntos de inconformidad sin que exista alguno nuevo sobre el cual se imponga un nuevo pronunciamiento.

En lo que respecta a la notificación de la que se duele, se recuerda al mismo profesional del derecho que ella se ordenó por aviso al tratarse de un proceso terminado con sentencia, empero, aquella se surtió por estado conforme las actuaciones desplegadas con posterioridad, que llevan a establecer sin asomo de duda que su contenido fue conocido por la totalidad de los intervinientes, así como injustificadamente fue controvertida por la abogada Briceño Pedraza, por lo que desde ninguna óptica ello puede revivir términos debidamente fenecidos.

Atendiendo a la improcedencia de los pedimentos elevados, al abogado en comento, se le requiere desde ya para que se abstenga de continuar con la conducta dilatoria que desplegó la abogada reemplazada, pues aquella

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

actuación **abiertamente dilatoria** puede ser nuevamente objeto de las compulsas de copias a que haya lugar, para que se investigue su proceder por la autoridad competente.

Proceda secretaría de conformidad Y DE MANERA INMEDIATA con lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2022 (fl. 401) y lo pertinente a la compulsas de copias en auto de la misma data (fl. 402).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00015-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA en providencia del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00079-00

Agréguese a los autos los documentos originales requeridos en auto de fecha 08 de marzo de 2023.

Se tienen por notificados a los demandados COOPERATIVA AGROPECUARIA DE QUEBRADASECA - COOAGROQUEBRADASECA y KIVAHINC SAS, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a COOPERATIVA AGROPECUARIA DE QUEBRADASECA - COOAGROQUEBRADASECA y KIVAHINC SAS, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

B. Los hechos:

1. Los demandados suscribieron los títulos valores aportados como base de la presente acción y no han efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para

acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de COOPERATIVA AGROPECUARIA DE QUEBRADASECA - COOAGROQUEBRADASECA y KIVAHINC SAS. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$16.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00205-00

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por PEDRO RUSSI, en su condición de apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de garante, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, en consecuencia se **Dispone:**

Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$191.250.000.00, efectuado el día 07 de septiembre de 2023, por este al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS ARBELAEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00205-00

Se tienen por notificados a los demandados RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS ARBELAEZ LÓPEZ, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS ARBELAEZ LÓPEZ, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.

B. Los hechos:

1. Los demandados suscribieron los títulos valores aportados como base de la presente acción y no han efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS ARBELAEZ LÓPEZ. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$16.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00027-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se tiene por notificados a los demandados JOAL REPUESTOS S.A.S. y JOANY ALEJANDRO ALZATE AGUDELO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte y conforme lo solicitado, se decreta la suspensión del proceso de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., por el término de 3 meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00033-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en el proveído fechado 09 de abril de 2024 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Corregir el numeral 1 de la providencia antes citada, el cual quedará de la siguiente manera:

Obligación No. 4685537361.

1. \$ 79.447.724.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En lo demás, el auto de fecha 09 de abril de 2024 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>05B</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00111-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MAYOR CUANTÍA formulada por **INVERSIONES MONTECARLO S1 S.A.S.** en contra de **SIMÓN SAENZ OSMA, SIMÓN SAENZ HERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO CATOLICO RODRÍGUEZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde noviembre de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO CATOLICO RODRÍGUEZ, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería al abogado JAIME KLAHR GINZBURG como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00126-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **ROSANNA YANETH CUTIVA GUTIERREZ, LEIDY VIVIANA AYA CUTIVA, ANYELI ESTEPHANY AYA CUTIVA, GUSTAVO ADOLFO AYA CUTIVA, JULIO CESAR AYA CUTIVA, SANDRA PATRICIA CUTIVA GUTIERREZ, SERGIO FELIPE GALVIS CUTIVA, SANTIAGO GALVIS CUTIVA, SANDRA PATRICIA CUTIVA GUTIERREZ** en representación del menor **TOMAS GALVIS CUTIVA, MARTHA LILIANA CUTIVA GUTIERREZ** y **LUIS HERNANDO LOSADA CUTIVA** en contra de **ARACELY VIDAL IBARRA, JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO** y **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUILLERMO SEGURA MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00128-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de **EXPROPIACIÓN** formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO KRONFLY KRONFLY – BANCO AGRARIO - INCODER**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministren los interesados en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la parte demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que medie nuevo auto que lo ordene.

Conforme el literal a), numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, notifíquese al Ministerio Público del presente auto admisorio para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR ANDRÉS GUARNIZO MAYOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00136-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA ALEJANDRA NEIRA BERMUDEZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 15 de marzo de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería a la Sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por MAURICIO CARVAJAL VALEK, quien a su turno representa los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00147-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S. como miembros de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, como miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA-BBVA; y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CONSORCIO FFIE ALIANZA-BBVA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, citase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar al abogado ROBERTO DE JESUS NÚÑEZ ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00164-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FELIX CARREÑO HERNANDEZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 06 de octubre de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00185-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de CEMENTOS ARGOS S.A. "ARGOS S.A." contra PROMOTORA APOTEMA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00001365.

1. \$ 274.614.365.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda (18 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 96.344.380.00 por concepto de intereses moratorios causados al 29 de febrero de 2024.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 056-2022-00257-01

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en la providencia fechada 04 de abril de 2024 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Corregir el numeral tercero de la providencia antes citada, en el sentido de indicar que la condena en costas es a cargo de la parte demandada y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u>, fijado Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>